

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE: JOSEFINA RINO RAMOS
DEMANDADO: UGPP Y OTRO
RADICADO: 05001-33-33-009-2014-00937
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA – JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ

Mediante providencia del 13 de junio de 2014, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, declaró la Falta de Jurisdicción y Competencia para conocer del presente asunto, y determinó que el competente era la Jurisdicción Contencioso Administrativa y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito (Reparto) (folios 28 y 29).

Por reparto, el proceso le correspondió a este Despacho, a través del cual se pretende el *“reconocimiento de la pensión de vejez, a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, por haber trabajado para el Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social de Chocó, con 778 semanas cotizadas y del FONDO DE PENSIONES DE LAS EMPRESAS PRODUCTORAS DE METALES PRECIOSOS DE COLPENSIONES...”* En consecuencia, reconocer la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante.

Del libelo demandatorio, como de la Resolución No RDP 027801 del 19 de junio de 2013, proferida por la UGPP, se extrae que el último lugar donde laboró la señora Pino Ramos, fue al servicio del Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó, en el Hospital San Francisco de Asís (folio 19 y 20)

Una vez estudiado lo pertinente, el despacho considera necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La ley fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo, **territorial** y funcional; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes, al lugar donde

debe ventilarse el proceso, y al conocimiento del asunto en única, primera o segunda instancia, según el caso.

Como quiera que el numeral 3º del artículo 156 del CPACA dispone respecto a la determinación de competencias por el factor territorial que:

“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Ahora bien, como se indicó en líneas anteriores de la Resolución expedida por UGPP por medio de la cual se niega la pensión de vejez a la demandante, se desprende que el **último lugar donde prestó sus servicios fue en el Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó, en el Hospital San Francisco de Asís.**

El Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”*, determinó:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:
(...)*

12. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ:

El Circuito Judicial Administrativo de Quibdó, con cabecera en el municipio de Quibdó y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Chocó.”

Por lo anterior, puede establecer esta Agencia Judicial que no tiene competencia para conocer de esta demanda, pues por la ubicación del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, **la competencia es del Juez Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.**

Se impone, por tanto, dar aplicación a la norma del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, que prescribe en su inciso segundo:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar su falta de competencia, por razón del territorio, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Estimar que el competente es el señor Juez Administrativo Oral del Circuito de Quibdó (reparto).

TERCERO. En firme el presente auto, remítase el expediente al citado Despacho Judicial Administrativo por medio de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ

NVM

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, _____ . Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
